



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO T.P.
Radicación:	2021-00012
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Apoderado:	CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO
Demandado (a):	JUAN CARLOS FUENTES MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que la parte Demandante presentó solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (03) meses en razón a que se llegó a un acuerdo con la parte demandada.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión presentada por El Apoderado de la parte DEMANDANTE, el Despacho dispone:

DECRÉTESE la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, hasta que se encuentre vencido el término de seis (06) meses, es decir hasta el veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), como quiera que se dan los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0008</u>, hoy <u>27 de marzo de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2022-00020
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	ROBERTO MORENO BONILLA
Demandado:	LUZ EDILMA BARRERA y JUAN ALVARADO BARRERA

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que el apoderado judicial de la parte Demandante, mediante escrito solicita la terminación del proceso y su archivo por novación de la obligación.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Hipotecaria De Mínima Cuantía, en contra de los señores LUZ EDILMA BARRERA FLOREZ y JUAN ALVARADO BARRERA, para hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero contenidas en los **i)** pagaré No. 015186100006457 correspondiente a la obligación No. 725015180132798; **ii)** pagaré No. 015186100007815 correspondiente a la obligación No. 725015180160541.

En fecha 8 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LUZ EDILMA BARRERA FLOREZ y JUAN ALVARADO BARRERA, ordenando su notificación de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso para que contestara la demanda y propusiera excepciones, situación a la que luego de su notificación personal guardaron silencio, sin que en este proceso se haya dictado auto de seguir adelante con la ejecución.

La doctora LAURA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante escrito solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, el desglose del pagaré a favor de los Demandados y el desglose de las garantías hipotecarias a favor del Demandante, levantamiento de medidas cautelares decretadas y su archivo definitivo.

Atendiendo la solicitud invocada por la parte demandante y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1687 y siguientes del Código Civil, por cuanto los ejecutados han novado la obligación principal como de los perjuicios y costas que se hubieren causado y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por novación de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecaria De Mínima Cuantía No 2022-00020, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y en contra de los señores LUZ EDILMA BARRERA FLOREZ y JUAN ALVARADO BARRERA, **POR NOVACIÓN de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la obligación contenida en los **i)** pagaré No. 015186100006457 correspondiente a la obligación No. 725015180132798; **ii)** pagaré No. 015186100007815 correspondiente a la obligación No. 725015180160541.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas de embargo tomadas en el proceso ejecutivo, si es del caso.

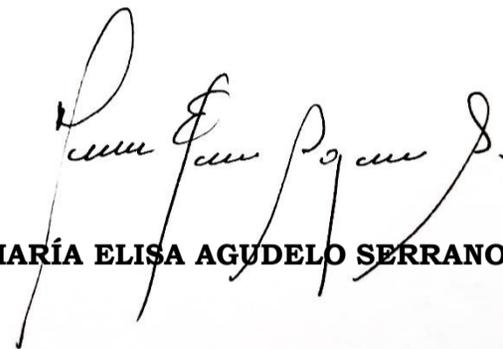
TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte Ejecutada los títulos (pagarés) que reposan por cuenta de este proceso hasta el monto de su crédito.

CUARTO: Por Secretaría procédase a DESGLOSAR las garantías hipotecarias a favor del Demandante si las hubiese.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0008, hoy 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PRC DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2023-00014
Demandantes:	AYDA MABEL BONILLA MENDOZA y JUAN DE JESUS CORDERO AVENDAÑO
Apoderada:	ANCHY ROCIO AVENDAÑO BAEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, por auto de 10 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda y se cumplió en silencio el termino de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, publicada en el estado No. 06 de 13 de marzo del mismo año, se inadmite la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 74, 82, 83, 90, 578 y 581 del Código General del Proceso y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de Cancelación de Patrimonio de Familia, instaurada por AYDA MABEL BONILLA MENDOZA y JUAN DE JESUS CORDERO AVENDAÑO, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0008</u>, hoy <u>27 de marzo de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00017
Demandantes:	ROSA ISABEL GOMEZ CETINA; CARLOS ANDRES POBLADOR GOMEZ; FREDY ALEXANDER POBLADOR GOMEZ; el menor JUAN PABLO POBLADOR GOMEZ como HEREDEROS de FREDY POBLADOR COMEZAQUIRA Q.E.P.D.
Demandado:	AMELIO PARRALES GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, por auto de 10 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda y se cumplió en silencio el termino de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.

Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, publicada en el estado No. 06 de 13 de marzo del mismo año, se inadmite la Demanda Ejecutiva Singular, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por ROSA ISABEL GOMEZ CETINA; CARLOS ANDRES POBLADOR GOMEZ; FREDY ALEXANDER POBLADOR GOMEZ; y el menor JUAN PABLO POBLADOR GOMEZ y representado por la primera, madre del menor, como HEREDEROS de FREDY POBLADOR COMEZAQUIRA Q.E.P.D., en contra de AMELIO PARRALES GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0008, hoy 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO y/o REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2023-00022
Demandantes:	LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO
Apoderado:	ALEXANDER OLIVARES TELLEZ
Demandado:	BEATRIZ LEON FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor ALEXANDER OLIVEROS TELLEZ, en calidad de Apoderado de judicial de LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO (heredero no acreditado de OTONIEL CARRILLO LIZARAZO Q.E.P.D. y ANTONIO MARIA CARRILLO Q.E.P.D.¹), presentó demanda de deslinde y amojonamiento y/o reivindicatoria de dominio², en contra de BEATRIZ LEON FUENTES; con el fin de obtener el deslinde y amojonamiento de los inmuebles: **Lote 1:** Inmueble urbano denominado “ALTO DEL RIO” con nomenclatura carrera 1 No. 1-110, cedula catastral 01-00-033-0025-000 y matricula inmobiliaria No. 076-14825, linderos establecidos en la escritura pública No. 046 de 29 de mayo de 1950 de la Notaria Única del Círculo de Chita. **Lote 2:** Inmueble urbano denominado “ALTO DEL RIO” con nomenclatura carrera 1 No. 1-110, cedula catastral 01-00-033-0025-000 y matricula inmobiliaria No. 076-14825, mismos datos que el anterior, linderos establecidos en la escritura pública No. 055 de 10 de mayo de 1994 de la Notaria Única del Círculo de Chita.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de deslinde y amojonamiento y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) subrayado y negrilla fuera de texto

A su turno el artículo 400 del Código General del Proceso, establece la legitimación por activa y pasiva para el proceso de deslinde y amojonamiento, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 400. PARTES. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.” subrayado y negrilla fuera de texto

¹ Según se entiende del escrito de demanda, toda vez que no se acreditan hechos, ni pruebas de la muerte y condición de heredero del Demandante de OTONIEL CARRILLO LIZARAZO y ANTONIO MARIA CARRILLO.

² En el encabezado de la demanda, se cita la acción como “reivindicatoria de dominio”, para posteriormente establecer que es “deslinde y amojonamiento”, para posteriormente en la pretensión 4, literal a, realizar pretensión de reivindicación de “Posición” real, como si fuera reivindicatoria.



1.1. Por lo cual se requiere que la parte Actora, en cumplimiento a la norma en cita ajuste el (los poderes), estableciendo la calidad del demandante (propietario pleno, nudo propietario, usufructuario, comunero o poseedor) y la DIRIJA EN CONTRA DE TODOS LOS TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES, de los inmuebles objeto del deslinde, con sus respectivos soportes establecidos en el numeral 1° del artículo 401 del mismo estatuto procesal.

1.2. Dada la exigencia de vinculación de *todos* los titulares de derechos reales principales, se debe acreditar los requisitos exigidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual insta:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...)

subrayado y negrilla fuera de texto

2) Con respecto al ENCABEZADO de la demanda numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso: **1.1.** En la referencia del proceso se insta por “DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO”, para posteriormente indicar que se trata de una “DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO” situación que debe ser aclarada y unificada en todo el cuerpo de la demanda, pese a que se observa que se inclina más a la segunda acción. **1.2.** Se debe establecer la legitimación por activa del Demandante LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO como heredero de OTONIEL CARRILLO LIZARAZO Q.E.P.D. y ANTONIO MARIA CARRILLO Q.E.P.D., conforme a las normas señala en el numeral 1°, para esto, deberá aportar certificados de defunción de los causantes y registros civiles de nacimiento que acredite su parentesco o las respectivas sucesiones. **1.3.** Atendiendo las exigencias del artículo 400 del Código general del Proceso, la demanda deberá ser dirigida en contra (legitimación por pasiva) de *todos* los titulares de derechos reales principales, por lo cual debe ajustarse conforme a lo establecido en el certificado del numeral 1° del artículo 401 del mismo estatuto procesal, que dice:

“ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

(...)

subrayado y negrilla fuera de texto

3) Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** Se debe aclarar la pretensión 4ª literal a), toda vez que no es clara y no corresponde al proceso de deslinde y amojonamiento. **3.2.** Dado que el artículo 400 del Código General del Proceso, establece que la demanda debe indicar los Inmuebles Inscritos objeto de deslinde, se deberán ajustar la pretensión a varios inmuebles, toda vez que solo figura el 076-14825. **3.3.** De tratarse de una demanda de reivindicatoria de dominio se deben ajustar las todas las pretensiones.

4) Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: **4.1.** Se debe agregar hecho con su correspondiente prueba, sobre la muerte del señor OTONIEL CARRILLO LIZARAZO Q.E.P.D. **4.2.** Se debe agregar hecho con su correspondiente prueba, sobre la muerte del señor ANTONIO MARIA CARRILLO Q.E.P.D. **4.3.** Se debe agregar un hecho o aclarar el 2° y 6°, sobre la legitimación de causa por activa que le asiste al demandante. **4.4.** Se debe agregar uno o varios hechos, sobre el folio de matrícula inmobiliario matriz o principal, No. 076-0000999 de la ORIP de El Cocuy, con su correspondiente soporte probatorio, Certificado de Matricula Inmobiliario.



5) con respecto a las PRUEBAS numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: **5.1.** Se debe acreditar probatoriamente la legitimación por activa del Demandante LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO como heredero de OTONIEL CARRILLO LIZARAZO Q.E.P.D. y ANTONIO MARIA CARRILLO Q.E.P.D., conforme a las normas señaladas en el numeral 1°, para esto deberá aportar certificados de defunción de los causantes y registros civiles de nacimiento con parentesco que acredite su parentesco o las respectivas sucesiones. **5.2.** Se debe acreditar probatoriamente la legitimación por pasiva de los demandados, para lo cual se deberá aportar: **5.2.1.** Certificado especial de Los Inmuebles conforme al artículo 401 numeral 1°, el cual exige:

*“ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:
1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.
(...)”*

subrayado y negrilla fuera de texto

5.2.2. Dado que existe la posibilidad que, no se incorporen todos los herederos de los señores OTONIEL CARRILLO LIZARAZO Q.E.P.D. y ANTONIO MARIA CARRILLO Q.E.P.D. toda vez que, según la narrativa fáctica, al parecer no se pudo registrar la sucesión, se debe aportar certificados de defunción de los causantes y registros civiles de nacimiento con parentesco que acredite su parentesco o las respectivas sucesiones de los herederos o las respectivas sucesiones. **5.3.** Se debe aportar Folios de Matricula Inmobiliaria Actualizados Nos. 076-14825 y 076-0000999 de la ORIP de El Cocuy. **5.4.** Se deben aportar los Certificados Especiales de IGAC sobre los inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento para la determinación de la cuantía.

6) Con respecto a la determinación de CUANTÍA numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso: **6.1.** Se debe indicar la cuantía soportada en los Certificados Especiales de IGAC sobre los inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 400, 401 Num 1° y 405 del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenará inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

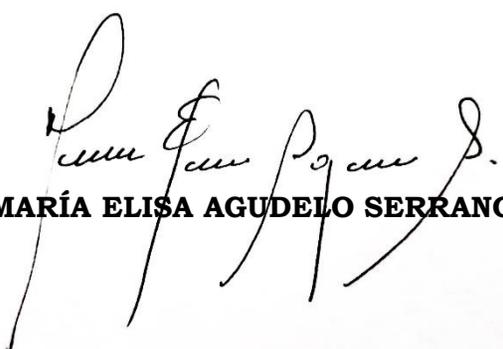
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y/O REIVINDICATORIA instaurada por LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO, actuando por intermedio de apoderado y en contra de BEATRIZ LEON FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDEÑO SERRANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **0008**, hoy **27 de marzo de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

JULIAN DAVID PINEDA PINTO
Secretario



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA
Radicación:	2023-00023
Demandantes:	MARTHA BRIYID REAY TUNAROZA
Apoderado:	DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA
Demandados:	JOSE ALCANTARA Y NANCY ALCANTARA

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor DARIO ALBERTO MATEUS ESTRADA, en calidad de Apoderado de judicial de MARTHA BRIYID REAY TUNAROZA, presenta demanda de *Reivindicación De Herencia*, en contra de JOSE ALCANTARA Y NANCY ALCANTARA, todos herederos de DAVID REAY TUNORAZA Q.E.P.D.

Revisada la demanda, hechos, pretensiones, pruebas y anexos, advierte este Despacho que se trata de un proceso previsto en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, pues en la pretensión tercera indica, se ordene a los herederos demandados restituir o reivindicar a favor de la sucesión del señor DAVID REAY BOSA Q.E.P.D., un bien inmueble, pretensión propia de la norma en cita la cual dispone:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

18. **De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias** o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

(...)”

subrayado y negrilla fuera de texto

Ahora bien, conforme al artículo 17 numeral 6° del mismo ordenamiento procesal, la competencia de los Jueces Civiles Municipales solo esta atribuida en los asuntos de familia, que le correspondan al Juez de familia en única instancia(...).

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. **De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...)”

subrayado y negrilla fuera de texto

Al respeto el artículo 90 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

(...)”

subrayado y negrilla fuera de texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acordes con lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P. y se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado competente, que en este caso es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

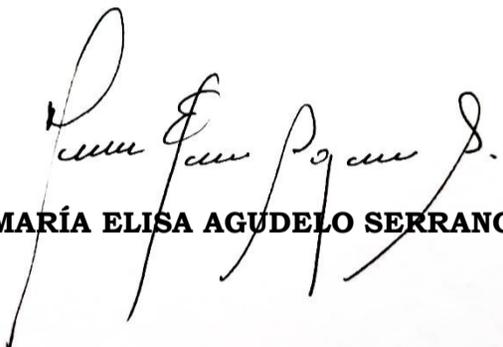
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de *REIVINDICACIÓN DE HERENCIA* instaurada por MARTHA BRIYID REAY TUNAROZA, actuando por intermedio de apoderado y en contra de JOSE ALCANTARA Y NANCY ALCANTARA, todos herederos de DAVID REAY TUNORAZA Q.E.P.D., por carecer este despacho de COMPETENCIA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENAR**, enviar las diligencias al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOCHA – BOYACÁ**, por competencia.

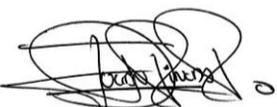
Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0008, hoy 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



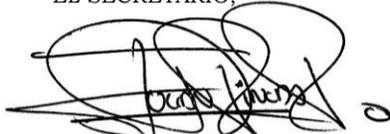
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA
Radicación:	2023-00024
Causante:	PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI
Demandante:	MILEIDY LIZARAZO VELANDIA
Apoderado:	JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
Hedos determinados:	Menor DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCÓN y menor DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, enviadas por competencia por parte del Juzgado del Circuito de Socha, con atento informe que, se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,



JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL, en calidad de Apoderado de judicial de, **MILEIDY LIZARAZO VELANDIA** sin datos de identificación en la demanda, Presentó ***Demanda De Apertura De Sucesión Intestada*** del causante PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 4.103.397 de Chita, el cual falleció el 17 de diciembre de 2022, y llamando como herederos determinados a los menores **DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCON**, sin datos de identificación, representado por su madre ANA ROSA ALARCON URA sin datos de identificación; **DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN**, sin datos de identificación, representado por su madre ALEXANDRA UYABAN, sin datos de identificación y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a fin de que se liquide el *De Cujus* en los tramites propios del proceso.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda De Apertura De Sucesión Intestada y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al JUEZ A QUE SE DIRIGE numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso: Dadas las demás apropiaciones de inadmisión, de conformidad a los artículos 18, 21 y 25 del Código General del Proceso, se deberá dirigir la demanda al Juez que por cuantía corresponda.

2) Con respecto al PODER: 2.1- Conforme a los artículos 18, 21 y 25 del Código General del Proceso, se deberá dirigir el poder al Juez que por cuantía corresponda.

2.2. El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior, se deberá incluir dentro del memorial poder, los nombres y documento de identidad de los herederos determinados, llamados dentro de la sucesión **2.3.** El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 preceptúa:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) subrayado y negrilla fuera de texto



Por lo anterior, además del memorial se deberá aportar el e-mail o mensaje de datos, en donde la Demandante, confiere poder al abogado, o hacer presentación personal del memorial poder.

3) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** Se debe establecer el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **3.2.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **3.3.** el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”
subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior, se deberá establecer el canal digital de notificación, de la Demandante y los Demandados, o indicar que se desconoce el mismo.

4) Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso: Se debe indicar para efectos de los emplazamientos a que personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

5) Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: **5.1.** Se debe adicionar al hecho 7° la identificación somera de los bienes que conforman la masa sucesora. **5.2.** De conformidad el inciso segundo del artículo 487, y numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá establecer bajo la gravedad del juramento, si se conoce de la existencia sociedad conyugal o patrimonial vigente.

6) Con respecto a las PRUEBAS numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: **6.1.** Se debe aportar el Certificado Especial de IGAC sobre los inmuebles de la relación de bienes, documento idóneo para determinación de avalúo de los mismos y consecuencial cuantía del proceso. **6.2.** Se debe adjuntar de conformidad con el artículo 489 Numeral 6° del Código General del Proceso *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

7) Con Respeto a la CUANTÍA numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso: **7.1-** Observa el despacho que la forma en la cual indica el demandante la misma, no es la adecuada y que esta se debe ajustar al valor establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en el certificado especial IGAC. **7.2-** Observando lo anterior, se sugiere establecer si el presente caso se ajusta a la mínima o menor cuantía.

8) Con respecto a las Notificaciones numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículos 6° y 10° de la Ley 2213 de 2022: **8.1-** Se requiere que se organice y especifique de la Demandante, sus datos de Notificación, contentivos de domicilio, dirección, Email, teléfono de conformidad a la Ley 2213 de 2022. **8.2.-** Se requiere que se organice y especifique por cada uno de Demandados (herederos conocidos), sus datos de Notificación, contentivos de domicilio, dirección, Email, teléfono; y en caso de tenerlos o existir la manifestación juramentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **8.3.-** Se debe solicitar la notificación por emplazamiento, a que personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

9) Con Respeto A Los Requisitos Específicos De La Demanda numeral 10° del artículo 489 del Código General del Proceso: **9.1.-** Se Debe adicionar de conformidad con el artículo 489 Numeral 5° del Código General del Proceso *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos.”* **9.2.-** Se Debe adicionar de



conformidad con el artículo 489 Numeral 6° del Código General del Proceso “*Un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

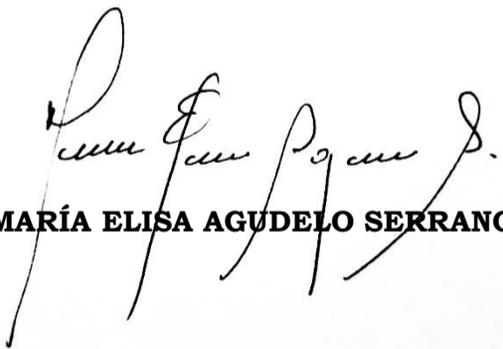
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. instaurada por **MILEIDY LIZARAZO VELANDIA** sin datos de identificación en la demanda, actuando por intermedio de apoderado, llamando como herederos determinados a los menores **DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCON**, sin datos de identificación, representado por su madre ANA ROSA ALARCON URA sin datos de identificación; **DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN**, sin datos de identificación, representado por su madre ALEXANDRA UYABAN, sin datos de identificación y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0008</u>, hoy <u>27 de marzo de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación:	2023-00025
Demandante:	LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ
Apoderado:	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
Demandados:	- Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. - Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. - Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ - Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio.

INFORME SECRETARIAL

Chita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El Doctor MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, en calidad de Apoderado de judicial de, **LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.104.778 de Chita, Presentó ***Demanda De Declaración De Pertenencia*** en contra de:

- ✓ Herederos Indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.038.612.
- ✓ Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 23.517.016, esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. quien en vida se identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.102.112.
- ✓ Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.522.153; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.753.601; YANED BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.522.168; RICARDO BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.104.419 y ANGELA BLANCO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 23.522.364.
- ✓ Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio.

Con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto, respecto de un bien inmueble rural, ubicado en la Vereda Parroquita de Chita, denominado "VERDUM", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "YEBABUENA", identificado con Folio de Matricula Inmobiliario No. 076-4703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy – Boyacá y Cedula Catastral No. 00000005-0323-000.

Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda Declarativa de Pertenencia y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)* **subrayado y negrilla fuera de texto**



Para la determinación de los extremos procesales en las demandas de pertenencia el artículo 375 en su numeral 5° del mismo ordenamiento procesal señala:

“**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
(...)”

subrayado y negrilla fuera de texto

1.1. Por lo anterior se requiere que se aporte el Certificado de que trata la norma en cita actualizado por que el aportado es del año 2021. **1.2.** Conforme al certificado el poder deberá establecer como demandados a quien o quienes figuren en el mismo. **1.3.** Para el llamamiento de herederos, en el memorial poder, se deben seguir las indicaciones del artículo 87 del ordenamiento procesal:

“**ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**
(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
(...)”

subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior se requiere, que se llamen como Demandados a los herederos indeterminados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. y RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D., de no aparecer nuevos demandados del certificado especial antes solicitado y de no conocerse más herederos.

2) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso: Para la determinación de los extremos procesales en las demandas de pertenencia el numeral 5° del artículo 375 Código General del Proceso dispone:

“**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.
(...)”

subrayado y negrilla fuera de texto

2.1. Por lo anterior se requiere que se aporte el Certificado de que trata la norma en cita actualizado por que el aportado es del año 2021. **2.2.** Conforme al certificado, la demanda deberá ser dirigida en contra de quien o quienes figuren en el mismo. **2.3.** Para el llamamiento de herederos, la demanda se deben seguir las indicaciones del artículo 78 del ordenamiento procesal, y deben ser llamados los herederos indeterminados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. y RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D., de no aparecer nuevos demandados del certificado especial antes solicitado y de no conocerse más herederos.

3. Con respecto a las PRUEBAS numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** Se debe aportar el Certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliario No. 076-4703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy – Boyacá, **ACTUALIZADO** por que el aportado es del año



2021. **3.2.** Pese a estar enunciadas en el escrito de demanda, las mismas fueron aportadas sin identidad ni organización en archivos PDFs y JPJ, del Email, con que se radicó la demanda, dificultando el trabajo y organización del Despacho, por lo anterior se requiere que se organicen e identifiquen con la enunciadas en el capítulo respectivo, de ser posible todo en formato PDF, como a usanza se hacía en los métodos escriturales no electrónica. **3.3.** Se debe aportar el Certificado Especial de IGAC sobre el inmuebles objeto de pertenencia, documento idóneo para determinación de avalúo de los mismos y consecuencial cuantía del proceso.

4. Con Respeto a la CUANTÍA numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso: Observa el despacho que la forma en la cual indica el demandante la misma, no es la adecuada y que esta se debe ajustar al valor establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en el certificado especial IGAC.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 375 del Código General del Proceso, este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

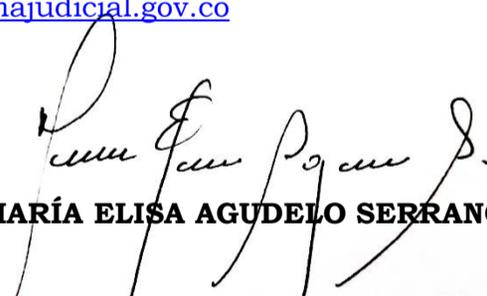
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado y en contra de -Herederos Indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. -Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D., esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. -Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ -Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0008, hoy 27 de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--